CAS. N° 1627-2011 LIMA

Lima, diecinueve de agosto del dos mil once.

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero. - Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ochenta y uno por Helene Marie Therese Daviau, representante de la menor Shelli Landman Daviau, por lo que corresponde examinar dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones establecidas en la Ley N° 29364.

propuesto se advierte que el recurso cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil - modificado por la Ley anotada- toda vez que este medio impugnatorio ha sido interpuesto: i) Contra la resolución expedida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, puso fin al proceso; ii) Ante el citado órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto en la norma aludida; y iv) Adjunta el arancel judicial correspondiente.

Tercero.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del precitado cuerpo legal, la recurrente cumple con las exigencias previstas en los incisos 1, 2 y 4 del antes citado artículo, esto es, no ha consentido la sentencia adversa de primera instancia; de otro lado, describe la infracción normativa denunciada e indica la naturaleza del pedido casatorio.

Cuarto.- Que, la impugnante sustenta el recurso en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, por la inaplicación de una norma de derecho

CAS. N° 1627-2011 LIMA

material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, bajo los siguientes términos:

Señala/que la norma cuya inaplicación se manifiesta es precisamente el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar – aprobado por Decreto Supremo Nº 006-97-JUS-, modificado por la Ley N° 27306, pues se ha probado fehacientemente las lesiones de la menor, tal y como aparece del Certificado Médico begal № 037480, de fecha dos de junio de dos mil nueve, fecha en que claramente reconoce el demandado haber retornado a su hija al hogar, luego de permanecer con aquella por un lapso de tres días, es decir. Expresa que conforme se aprecia del certificado médico antes mencionado, la menor presentó lesiones ocasionadas por agente contundente en la entrepierna, mas no en las rodillas, codos o canillas, que son lugares donde un niño puede golpearse, pero en la entrepierna no es un sitio que una persona, ya sea grande o pequeña, pueda golpearse y menos aun presentar esquimosis. Siendo esto así, afirma que la Sala ha inaplicado la norma antes citada, liberando de toda culpa a un padre abusivo. De otra parte, señala que la Sala Superior ha declarado fundada la tacha al atestado policial, indicando que su contenido es falso, es decir, la Sala hizo un examen profundo del atestado y determinó que lo investigado, diligenciado, los exámenes médicos, las declaraciones y todo lo que conlleva una investigación policial resulta ser falso, sin advertir que la menor fue agredida durante el tiempo en que permaneció con su padre, lo que fue investigado por tá policía de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 5° de la Ley N° 26763, que modifica la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

CAS. N° 1627-2011 LIMA

Quinto.- Que, examinado lo expuesto en el considerando precedente, debe precisarse que el recurrente esgrime una serie de alegaciones, entre ellas, que de lo actuado en el proceso está acreditado que la menor sufrió lesiones durante la permanencia en el hogar de su progenitor, sin embargo, tales argumentos en realidad implican un pedido de apreciación de los hechos y revaloración de las pruebas por parte de este Supremo Tribunal, no obstante, es pertinente señalar que en consonancia con los fines del recurso, la actividad casatoria de esta Sala Suprema se limita al análisis de cuestiones eminentemente jurídicas, no siendo posible la revisión de hechos y pruebas, acorde con lo señalado en el artículo 384° del Código adjetivo anotado, modificado por la Ley 29364, tanto más que en el caso de autos no se ha determinado la identidad del responsable de la violencia física ejercida contra la menor, debiendo observarse que aquella identifica a su padre como un personaje no violento.

Sexto.- Que, en tal virtud y del análisis desarrollado se concluye que la impugnante no ha satisfecho las exigencias previstas en los incisos 3 y 4 del numeral 388° del Código Procesal Civil, pues no demuestra la incidencia directa que tendrían las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, que aquellas repercutan en la parte dispositiva de aquella, toda vez que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la violencia Familiar establece la definición de violencia familiar, mientras que el artículo 5° de la Ley N° 26763 otorga la facultad de investigar en easos de violencia familiar a la Policía Nacional del Perú, motivo por el cual el recurso no resulta atendible.

CAS. N° 1627-2011 LIMA

Por tales razones y en aplicación del artículo 392° del acotado Código: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Helene Marie Therese Daviau, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y uno; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Ministerio Público con Uri Landman Husid, sobre violencia familiar; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO WALDE JAUREGUI

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

Ramuro V Carro

ncd

welldell

SE PUBLICO COMFORME A LEY

1 0 OCT. 261

Dr. Edgar R. Olivera Alférez Secréterio

Sala Civil Permanente Gerte Suereme

4